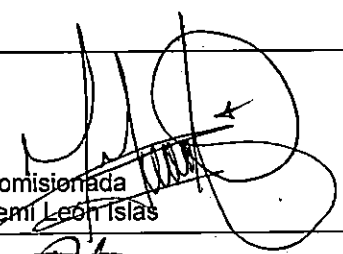
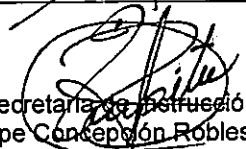


Versión Pública de Resolución RR-0669/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0669/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemi Leon Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0669/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **212325724000274**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0669/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, así mismo para mejor proveer se requirió al sujeto obligado, que proporcionara información adicional a la referida en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio. Así también se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas conducentes ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, desechándose el material probatorio identificado con un número de expediente diverso al señalado al rubro de la presente resolución, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

“Recurso de inconformidad:

Por el Art. 170 fracciones I, VI, X y XI. Así mismo violan el Art. 125 que dice: Las causales de reserva previstas en el Art. 123 se deberán de fundar y motivar a través de la aplicación de prueba de daño a la que hace referencia en esta Ley.

Nunca fundaron y motivaron las causales de reserva ni realizaron la prueba de daño. Solicito la suplencia de queja.” (Sic)

Por tanto, la persona recurrente alegó lo establecido en las fracciones I, VI, X y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es en contra de la clasificación de la información como reservada, por así manifestarlo la persona recurrente en sus motivos de inconformidad al expresar, que era indebida la reserva por no constar prueba de daño con fundamentación y motivación de la clasificación, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo

170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito copia certificada del pago o pagos realizados para el estudio y/o estudios técnicos que hizo el representante y/o persona física de la ruta 52 con relación al MEMORÁNDUM-SMT/DIG/DIE-2023/060 de FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2023 en relación al ASUNTO:PRONUNCIO DE S-182/2016.
Adjunto 5 páginas del documento con el que se realizó el estudio." (Sic)*

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción I, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción V, 14 y 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; los documentos relacionados con "MEXICANOS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA OPACIDAD A.C. Solicito copia certificada del pago o pagos realizados para el estudio y/o estudios técnicos que hizo

el representante y/o persona física de la ruta 52 con relación al MEMORÁNDUM-SMT/DIG/DIE-2023/060 de FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2023 en relación al ASUNTO:PRONUNCIO DE S-182/2016. Adjunto 5 páginas del documento con el que se realizó el estudio." que contienen información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000274, fueron clasificados en su modalidad de RESERVADA hasta por cinco años por la Dirección de Ingeniería y Geomática, confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación de la decisión final a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva." (Sic)

Ante esta respuesta, la entonces persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, en contra de la clasificación de la información como reservada en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

PRMERO- Se informa que el acto reclamado ES CIERTO, PERO NO ILEGAL Y POR TANTO NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000274, la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Ingeniería y Geomática.

No es óbice mencionar que, con base al estricto derecho, la clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA fue confirmada en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se le hizo del conocimiento al solicitante y hoy ocurrente, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo consistente en la elaboración de dictámenes de pertinencia y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará una determinación de la decisión final tal como resulta ser la elaboración de Acuerdos de Procedencia, a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar el fallo definitivo.

De lo anterior se colige que se fundó y motivó el actuar a partir de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al arábigo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que la prueba de daño de fecha seis de junio no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en la ley en la materia.

Por consiguiente, los argumentos hechos valer por el ocursoante no deben tomarse en consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al arábigo expuesto, estos deben ser desechados por ser notoriamente improcedentes.

Lo anterior con fundamento en el numeral 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual reza;

ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Queda de manifiesto que el Sujeto Obligado recurrido, ajustó en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mi representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante, y que este mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica más íntima de una persona específica, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los Sujetos Obligados a conducirse con la máxima diligencia en todo su actuar..

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de reserva de Información. Lo anterior en atención a la estructura sin motivación de parte del ocursoante.

SEGUNDO.- Se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

(Transcribe Tesis)

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a la solicitud y tampoco en su debido actuar, razón por la cual el actuar

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría. ..."
(Sic)

Además, el sujeto obligado anexó al informe con justificación, una prueba de daño en relación a la solicitud al rubro indicado.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona **recurrente** anunció material probatorio y se admitió:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000274 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de acuse de registro de solicitud de información con folio 212325724000274.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la respuesta a solicitud de información con folio 212325724000274.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la prueba de daño presentada por la Dirección de Ingeniería y Geomatica, por el que se clasifica la información solicitada como reservada.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- “Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte”, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario de de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- Nombramiento, Acuerdo de nombramiento firmados por el Secretario de de Movilidad y Transporte de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, y Acta de Protesta de misma fecha

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de sus análisis se desprenda beneficio legal.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales privada y públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000274, en la cual solicitó copia certificada del pago o pagos realizados para el estudio y/o estudios técnicos que hizo el representante y/o persona física de la ruta 52 con relación al MEMORÁNDUM-SMT/DIG/DIE-2023/060 de FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2023 en relación al ASUNTO:PRONUNCIO DE S-182/2016.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación clasificando la información como reservada por la Dirección de Ingeniería y Geomática, argumentando, que dicha documentación se encontraba en sustanciación dentro de un proceso deliberativo de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmada mediante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la indebida clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado, por la falta de fundamentación y motivación.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actuar de

conformidad con los artículos 123 fracción VII, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, para ello, que la

información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, consideraría con una calidad diversa."

Igualmente, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

... **ARTÍCULO 125.** Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

... **ARTÍCULO 130.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** Confirmar la clasificación;
- b)** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c)** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, sobre el particular, de autos fue posible advertir que, si bien el sujeto obligado clasificó la información requerida y acompañó a su escrito de informe justificado la prueba de daño con la cual pretendió fundar y motivar la reserva de información, y que posteriormente derivado del requerimiento de información realizado, por esta autoridad, el sujeto obligado remitió, la resolución del Comité de Transparencia en donde confirmó esta última, lo cierto es que en ningún momento aportó medios de convicción a partir de los cuales acreditara fehacientemente que el contenido de dichas documentales fueran hechas del conocimiento de la parte recurrente al momento de otorgar respuesta a su solicitud, o con posterioridad a la rendir su informe justificado, ni al cumplir el requerimiento de documentación.

De ese modo, es posible advertir que la autoridad responsable inobservó lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Quincuagésimo primero, penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al haber sido omiso en notificar a la persona reclamante, en el medio señalado para tales efectos, la Prueba de daño y el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual expuso, de manera fundada, los motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir a la autoridad responsable que la información requerida en su solicitud, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación en su carácter de reservada.

No obstante lo anterior, se procede a llevar a cabo el estudio de la hipótesis de reserva contenida en el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; ...".

Por su parte, el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.**

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información..”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos referidos en líneas ulteriores:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo (d)
- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. (alt)

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes aludidas, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar la secrecía en la toma de decisiones por parte de los servidores públicos hasta que estas sean adoptadas, a fin de evitar injerencias externas que pudiesen vulnerar su objetividad de tal modo que se vean incapacitados para deliberar de forma adecuada y conforme a derecho.

De igual forma, la causal de clasificación invocada contempla que, cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente puede clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Además, el citado Lineamiento señala que se considera concluido el proceso deliberativo cuando:

- Se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución;
- Cuando el proceso haya quedado sin materia, o;
- Cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ~~ese modo~~, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, los motivos, circunstancias especiales, razones o causas por los cuales en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho expresando de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso concreto, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, debiendo coexistir dichos presupuestos de fundamentación y motivación pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Ahora, para abordar el planteamiento de la persona recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

La información referida encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Causal que se ciñe a lo establecido en el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como ha quedado establecido en las líneas que anteceden; resultando evidente que, con la difusión de la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar e inhibir el diseño, negociación, determinación e implementación del proceso deliberativo que se encuentra en cause.

De la misma forma, los argumentos antes expuestos, encuadran en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 123, fracción VII que a la letra menciona;

"ARTÍCULO 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, es necesario que la información se refiera a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la que en su momento deberá estar documentada.

Lo anterior, se concatena con lo establecido en el punto vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que como quedó asentado establece, que podrá clasificarse como reservada aquella que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que, con su difusión llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: En atención al presente apartado, se analizará el daño real, demostrable e identificable conforme a la causal de clasificación invocada inicialmente, es decir, la establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente.

Así las cosas, respecto a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos:

- Riesgo real: Dado que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de los documentos en posesión de este ente público, mismos que coadyuvan a la adopción de la solución final y, por lo tanto, hacer pública la información podría afectar en las decisiones y deliberaciones de los servidores públicos facultados para tales efectos; así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsecuentes en relación al mismo procedimiento, imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

-Riesgo demostrable: La publicidad afectaría el proceso deliberativo en su operación u actuación, pues el conocimiento anticipado de éste puede provocar prejuizgamientos o descalificaciones que irrogarían una falsa apreciación de la realidad, o de circunstancias concretas acontecidas durante el proceso deliberativo creando confusiones sobre posibles vías de solución y, por lo tanto, se vería afectado el objeto materia de la deliberación.

-Riesgo identificable: La información materia de la solicitud contiene datos que posibilitan la integración de un proceso lógico y que finalmente constituirá el alcance de la decisión definitiva que en su momento deberá estar documentada, sobre esa base resulta indudable que debe permanecer ajeno de cualquier incidencia externa que pudiera entorpecer el sano proceso de integración de opinión, recomendación o punto de vista, pues se vería afectada la actuación de este Sujeto Obligado encargado de determinar lo relacionado con el servicio de transporte público, en ese sentido puede entenderse, que conforme a la Ley, es competente para aplicar las disposiciones en materia de lo relacionado con servicio de transporte público, situación que finalmente perjudicaría el interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Para efectos de clarificar el presente apartado, es necesario mencionar que un proceso deliberativo consiste en un procedimiento sistemático, independiente y que debe estar documentado para poder obtener las constancias correspondientes tales como documentos y toda aquella información que permita deliberar si se cumple con los requisitos establecidos en alguna disposición normativa. Bajo esa lógica, la autoridad responsable, en este caso la Secretaría, deberá cerciorarse de haber obtenido información suficiente, relevante y pertinente que sustente la opinión que se emitirá.

En ese tenor, la causal de clasificación invocada en el cuerpo de la presente prueba de daño (relativa a la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen, parte de un proceso deliberativo), actualiza la restricción de la información en su modalidad de reservada, pues, por un lado, el proceso deliberativo, se encuentran en trámite y asimismo, toda aquella información que se genere o se obtenga relacionada con dicho trámite de la misma, constituirán la base para que el sujeto obligado, la Secretaría de Movilidad y Transporte, forme el juicio, opinión o punto de vista que deberá emitir respecto al cambio en el derrotero de la enunciada Ruta 52.

Por lo tanto, se acredita la clasificación de la información solicitada debido a que el riesgo que se tendría al revelar la información deviene en el hecho de verse vulnerado en proceso deliberativo que tiene en curso la Ruta 52, mismo que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir un dictamen, podría afectar la decisión final. En otras palabras, el proceso de deliberar implica un proceso de razonamiento mediante elementos que permita llegar a un resultado, por lo que es indispensable que no exista interrupción o circunstancia que podría incidir de forma concreta en la problemática a dilucidar, siendo precisamente la información que se está solicitando la que se está analizando por una autoridad a quien ha facultado la ley, por lo que, dicha facultad, debe garantizarse en su máxima expresión para garantizar los objetivos y principios que rigen al servicio de transporte público.

En dicho tenor, el Sujeto Obligado debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de sus papeles de trabajo y conclusiones, ya que su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva, con evidencias claras y concretas.

Sólo así, a partir de los elementos de juicio que arrojen dichas constancias se podrán generar hipótesis, teoría alguna propuesta con el objetivo de poder instruir una decisión que resuelva el problema planteado, circunstancia esta última que priva en el interés público que obedece a la causal de clasificación. Así las cosas, y ante la excepcionalidad que presenta la naturaleza de la información no es posible proporcionar la información contenida dentro del proceso deliberativo, de manera anticipada, pues en todo caso, hasta ese momento, le corresponde única y estrictamente el conocimiento de la información al sujeto obligado encargado de regular la función del servicio de transporte público, esto es, en la formación de un proceso deliberativo que concluya en la toma de una decisión con base a elementos objetivos.

En conclusión, al encontrarse vinculada la información solicitada con las actividades en trámite, la cual constituirá la base para la formación de opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, resulta procedente arribar a la conclusión que las disposiciones normativas de orden público en que se funda la presente prueba de daño, privilegian la clasificación de la información como reservada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se acredita puesto que la clasificación de la información como reservada es el mecanismo idóneo para evitar el perjuicio que pudiese existir para dar a conocer la información, actuaciones y documentos que conforman el citado proceso deliberativo, toda vez que el mismo no se encuentra concluido, por lo que dar a conocer la información vulneraría su desarrollo e incluso podría entorpecer el procedimiento para adoptar una decisión definitiva adecuada.

El éxito de un procedimiento mediante el cual se pretende analizar la información para llegar a una decisión definitiva, radica en el sigilo con que se procede en la integración de las constancias, documentos, papeles de trabajo, actuaciones, información, datos, etcétera, y hacer públicos estos elementos, condicionaría la efectividad de las mismas.

Por tanto, resulta necesario reservar en secreto el tenor de todo proceso deliberativo, para aumentar las probabilidades de llegar a la verdad material de los hechos; sujetándose a las siguientes finalidades:

- 1. Respetar en todo momento el principio de presunción de inocencia de las personas.*
- 2. Evitar la obstaculización de la auditoría o de la investigación, por parte de los entes o sujetos auditados o indagados.*
- 3. Evitar el ocultamiento o desaparición de información sensible y veras que sirva como prueba para sostener una hipótesis que deriva en observación o sea acusatoria.*
- 4. Evitar la sustracción de los auditados respecto de las posibles responsabilidades que pudieran llegar a determinarse en el transcurso de las auditorías o procedimientos administrativos, si ello así resulta de auditoría multicitada.*
- 5. Evitar la difusión de información que pueda servir para realizar acusaciones o perjuicios sobre la dignidad y derecho al honor de las personas.*

Lo anteriormente manifestado, resulta aplicable al caso en concreto pues es de interés público la correcta conducción del proceso deliberativo, no debiendo obstaculizarse el proceso y desarrollo del mismo bajo ninguna circunstancia, por tanto, poner al alcance de la persona, solicitante, la información consistente en:

"Solicito copia certificada del pago o pagos realizados para el estudio y/o estudios técnicos que hizo el representante y/o persona física de la ruta 52 con relación al MEMORÁNDUM-SMT/DIG/DIE-2023/060 de FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2023 en relación al ASUNTO:PRONUNCIO DE S-182/2016. Adjunto 5 páginas del documento con el que se realizó el estudio."

Que se encuentran dentro de un proceso deliberativo identificada en relación con el cambio en el derrotero de la Ruta 52, que se realiza por esta Dependencia, lleva implícito el riesgo de una afectación en las acciones que se realizan durante el análisis de la información para poder adoptar una decisión final definitiva, lo que afectaría el resultado, en virtud que el riesgo es real, demostrable e identificable; ello se materializa al evidenciar las constancias, documentos, papeles de trabajo, actuaciones, información y demás datos que la conforman, pues como se reitera se está sustanciando un proceso deliberativo a fin de estar en posibilidad de determinar las acciones a seguir por parte de la Ruta 52.

Asimismo, el latente riesgo de dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, conlleva el riesgo de dejar al descubierto las actuaciones y acciones realizadas durante el desarrollo de las actuaciones tendientes a deliberar lo procedente respecto al proceso deliberativo de que forma parte la Ruta enunciada en líneas anteriores, lo que repercutiría en los resultados del mismo afectando al interés público.

En tales circunstancias, tanto el artículo 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", por lo que, aun no se está en el momento procesal oportuno para el otorgamiento de la información.

Si bien el derecho de acceso a la información permite en todo caso la rendición de cuentas de las autoridades, lo que al final en el caso concreto, puede conseguirse una vez que se haya concluido la sustanciación del proceso, y se haya adoptado la decisión final, sin que se transgredan bienes constitucionalmente protegidos y privilegiándose el principio garantista del proceso en sustanciación, a fin de salvaguardar reglas rectoras en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II, y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte..." (Sic)

Por otra parte, este Órgano Garante solicitó información adicional a la provista por el sujeto obligado en la cual entregó diversos documentos relativos a la Ruta 52, así como el Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, en la que se observa no se encuentra enlistada en el orden del día la solicitud de acceso a la información identificada con el número 212325724000274, materia de la presente resolución.

En principio, podemos definir el proceso deliberativo de los servidores públicos como un conjunto de fases en las que estos participan activamente, durante las cuales se dialoga y se justifica una decisión antes de adoptarla.

En esa tesitura a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se actualizan los requisitos de procedencia de la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado señalado, estableciendo que, el proceso deliberativo ha concluido cuando se adopte de manera indiscutible la última determinación, sea o no susceptible de

ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

I. **La existencia de un proceso deliberativo.**

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado argumento que clasificó los documentos relacionados con los recibos de pago generados para el estudio técnico identificado con la nomenclatura 116/2017 y aquellos relativos a la elaboración de estudios de ampliación de ruta y recorrido correspondientes a la concesión del servicio de transporte público denominada "Ruta 52".

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, para la ampliación de concesiones de rutas de servicio público de transporte, es necesario contar con una declaratoria de necesidad emitida por la Secretaría de Movilidad y Transporte, conforme al resultado del estudio técnico que contenga el balance entre la oferta y la demanda.

Así, el numeral 59 de la Ley Estatal aludida, dispone que, para la ampliación en capacidad de rutas, la autoridad competente reglamentará todo lo relativo al itinerario y a su ampliación, así como el incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta.

En ese orden, el trámite denominado "*propuesta de ampliación de itinerario de rutas del servicio público de transporte*"¹ a cargo de la Secretaría de Movilidad y Transporte, tiene como finalidad permitir a las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público ampliar el recorrido de las rutas fijas concesionadas a determinadas vialidades o localidades.

¹ Disponible para su consulta en:

https://ventanilla.puebla.gob.mx/web/fichaAsunto.do?opcion=0&asas_ide_asu=1984&ruta=/web/asuntosMasUsuales.do?opcion=0&periodo=0

Para realizar dicho trámite, se deberán cumplir, entre otros requisitos con: el nombre y domicilio de la persona solicitante o de quien ostente la representación legal, según se trate de personas físicas o morales; declarar bajo protesta de decir verdad si es o no titular de la concesión o permiso vigente; croquis que señale la ampliación de la propuesta, descripción completa del itinerario, así como efectuar el pago para la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido del servicio público de transporte.

A partir de lo anterior, es posible afirmar que la recopilación de los documentos necesarios para la elaboración de los estudios requeridos en la solicitud, no implica que los servidores públicos receptores emitan opiniones, recomendaciones o puntos de vista, dado que dicho trámite no se erige como un proceso deliberativo, pues en efecto la recepción del pago de los derechos correspondientes para a la elaboración de estudios, no implica realizar un proceso argumentativo alguno.

Por ende, es claro que los recibos de pago, al ser únicamente uno de los requisitos para solicitar la ampliación del itinerario de rutas de transporte público, no representa, *per se*, un documento o acto de autoridad con la que se llegue a la toma de una decisión y que, en caso de divulgarla, inhiba el proceso deliberativo o comprometa la determinación adoptada por los servidores públicos intervinientes dentro de este, aunado a que durante la substanciación del recurso de revisión no se proporcionaron los elementos necesarios para acreditar la existencia de un proceso deliberativo en curso, no obstante haber requerido, esta Ponencia, las constancias respectivas que pudiera sustentar los extremos de la hipótesis invocada para la reserva del pago requerido; el sujeto obligado únicamente realizó manifestaciones respecto a las fechas de inicio y último estado del proceso deliberativo sin acreditar con las documentales conducentes, por tanto sus manifestaciones no son satisfactorias para el estudio del caso.

Por tanto, de lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el primer punto señalado en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, referente a la acreditación de *la existencia de un proceso deliberativo*, y retomando que éste último, al momento de responder al agraviado, indicó que la información solicitada se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción VII de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, sin que haya acreditado su dicho pues no colmó a cabalidad los extremos establecidos en esta, ni mucho menos los parámetros previstos en los Lineamientos citados.

Por último, es importante precisar que aunque la autoridad responsable, remitió Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, con la cual pretende acreditar que se aprobó la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de acceso señalada al rubro, lo cual resulta erróneo, toda vez que la solicitud multicitada no se encuentra enlistada en el orden del día a tratar en el acta multireferida, aunado a que el procedimiento de clasificación que pretende hacer valer el sujeto obligado es incorrecto, pues en ningún momento justifica las razones por las que no se puede otorgar la información solicitada, máxime lo analizado en párrafos anteriores, fue posible advertir, que del pago solicitado no se desprende una toma de decisión, que sustente la restricción del documento.

En consecuencia, este Órgano Garante, determina que no se actualiza la causal de reserva prevista y sancionada en el artículo 123 fracción VII de la ley de la materia, ~~ello~~ en razón que la información requerida no constituye opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, por tanto, el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene fundado.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto que realice lo siguiente:

- Entregue a la persona interesada la información requerida en la solicitud.
- En caso de que la información contenga datos susceptibles a ser clasificados como confidenciales, deberá apegarse al procedimiento establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación.



debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra-Piloni, Coordinador General Jurídico.




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0669/2024**
Folio: **212325724000274**


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0669/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución